

Resolución Gerencial General Regional N° 679 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EDGAR ROMAÑA NAVARRO**, contra la **Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE del 06 de julio de 2010**; y el Informe N° 1035-2010-GRC/GAJ de fecha 03 de Noviembre de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° 011162 Don **Edgar Romaña Navarro** solicita medida de carácter provisional de clausura contra **Birrak SAC** quienes se encuentran efectuando explotación y venta de materiales no metálicos sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones; y, como consecuencia la Gerente Regional de Desarrollo Económico emite la **Resolución N° 06 -2010-GRC/GRDE del 06 junio de 2010**, que en el punto primero **DECLARA**: Que el señor **Edgar Romaña Navarro** carece de legítimo interés para actuar en el presente procedimiento;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 014675 del 04 de agosto de 2010, **Edgar Romaña Navarro** interpone recurso de apelación contra la **Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE del 06 de junio de 2010**, con la finalidad que sea revocada o anulada;

Que, el recurrente sostiene, que tal como consta en la Partida N° 02033180, Asiento electrónico 3 Derechos Mineras de la Zona Registral N° IX su persona es titular de la concesión minera "DANY", en la cual se indica además la Resolución Judicial N° 3 del 10 de abril de 2008, expedida por el Tercer Juzgado Mixto de Ventanilla, con la cual se concede Medida Cautelar de No Innovar a favor del recurrente sobre la demandada INGEMET y Consejo de Minería, quien deberá conservar la situación de hecho y derecho presentada al momento de la presentación de la demanda, absteniéndose de realizar cualquier acto de disposición sobre la concesión no metálica DANY, otorgada por Resolución Jefatural N° 101-94-PM del 14 de marzo de 1994; agrega que en mérito al informe N° 002-2010 del 06 de julio, de la Oficina de Comercio, Turismo y Energía y Minas, opinó se declare que **Edgar Romaña Navarro** carece de legítimo interés para actuar en el presente procedimiento; al respecto señala que la Resolución de fecha siete de junio de 2010 emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima en el proceso de amparo (exp-180-2010), donde demandó INGEMET, se le concedió el Recurso de Agravio Constitucional contra la resolución de 13 de abril de 2010, que confirmaba el auto contenido en la resolución número uno del 25 de setiembre de 2009, en el extremo que declaró liminarmente improcedente la demanda;

Que, argumenta el apelante, para emitir la resolución apelada no se tuvo en cuenta lo expuesto en la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil de Lima, dado que mientras no se emita el voto respectivo, no debe establecerse como cierta una condición; como tampoco se ha solicitado y corroborado la información debida respecto a que esto se encuentra como proceso en trámite ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que se estaría cometiendo avocamiento ilegal de proceso en trámite; de otro lado refiere que la concesión minera DANY se encontraba con resolución que declaraba su caducidad por no pago de penalidad de derecho minero, pero es el caso que al haber efectuado los pagos ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico por concepto de acreditación del pago de derecho de vigencia, a través del Informe N° 732-2009-INGEMET/TDV del 06 de agosto de 2009, se señala una vez que el órgano jurisdiccional resuelva en forma definitiva y favorable al interesado la causa sometida a su conocimiento, por ello la resolución impugnada se efectuó con una inadecuada interpretación legal;



Que, en primer lugar, la administración advierte un error material en cuanto al mes señalado en la Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE del **06 de junio de 2010**, el mismo que no altera el contenido de la misma ni el sentido de lo decidido; en consecuencia y en aplicación a lo establecido por el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé "*Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*", procede se rectifique el mes de junio debiendo ser lo **CORRECTO JULIO**; por cuanto el informe que sustenta la Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE tiene fecha **06 de julio de 2010**, y el escrito Hoja de Ruta N° 011162 que generó dicho acto administrativo tiene fecha **08 de junio de 2010**; mientras que la Resolución cuestionada tiene fecha **06 de junio de 2010**;

Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que **Edgar Romaña Navarro**, mediante escrito presentado a través de la Hoja de Ruta N° 8710 del 21 de junio de 2010, señala que en las áreas de la concesión minera DANY y colindantes se viene realizando operaciones mineras sin tener los permisos respectivos; y, mediante Resolución N° 2 del 02 de junio de 2010 la Gerente de Desarrollo Económico requiere a **Edgar Romaña Navarro** a fin de que acredite su legítimo interés en el presente procedimiento, adjuntado copias certificadas de la resolución judicial que deja en suspenso o sin efecto la caducidad decretada por el INGEMET contra el derecho minero DANY; siendo así que con Hoja de Ruta N° 011162 del 08 de junio de 2010, **Edgar Romaña Navarro** da cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 02 del 02 de junio de 2010, adjuntando copia del asiento 3 de la Partida N° 02033180 del Libro de Derechos Mineros en donde se inscribe la medida cautelar de no innovar a favor de la empresa demandante;

Que, mediante Informe N° 002-2010/GRC/GRDE/OCTEM/OSC del 06 de julio de 2010, se señala que **Edgar Romaña Navarro** no ha acreditado su interés legítimo en el presente procedimiento, por cuanto no existe a la fecha medida cautelar que ampare la vigencia del derecho minero DANY; al respecto la administración aprecia que a folios sesenta y nueve a setenta y uno, obra la Resolución N° 07 del 19 de diciembre de 2008, por el cual el órgano jurisdiccional declara NULA la resolución número tres que concedió la medida cautelar a concesión minera DANY; en consecuencia siendo ello así, la administración considera que al no existir documento alguno que ampare la vigencia del derecho minero DANY, el estado de caducidad se encuentra vigente;

Que, por lo expuesto Don **Edgar Romaña Navarro** carece de legítimo interés para actuar en el presente procedimiento; hasta se resuelva el expediente principal, lo que implica que el demandante no tiene concesión alguna ni derecho a explotación de la misma, al haber caducado su derecho mediante Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J del 27 de junio de 2006; y, siendo ello así, el recurso de apelación no resulta amparable debiendo declararse infundado; careciendo de objeto emitir pronunciamiento con relación a los demás puntos señalados en su recurso impugnativo, por cuanto no guardan relación al acto administrativo impugnado;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM del 30 de octubre de 2008, se declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 679 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 NOV. 2010

SE RESUELVE:

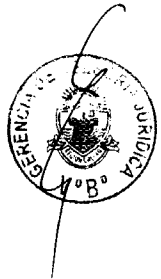
Artículo Primero.- RECTIFICAR de Oficio el error material contenido en la Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE del 06 de junio de 2010, **DEBIENDO SER LO CORRECTO Resolución N° 06-2010/GRC/GRDE del 06 de JULIO de 2010**, sólo en dicho **EXTREMO**, ratificándose en lo demás que contiene.

Artículo Segundo.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EDGAR ROMAÑA NAVARRO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 06-2010-GRC/GRDE del 06 de julio de 2010** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

Artículo Tercero.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL